

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en el artículo 2º de la resolución SSPD-20211000011445¹ del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas: (...) f)
La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad.”

Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se comuniquen la existencia y el estado del proceso de la referencia a la agente liquidadora Ángela Patricia Rojas Combariza, para lo de su cargo.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la Fiduciaria-Fiduprevisora S.A, quien actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-FONECA, solicitó se reconociera a su representada como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A E.S.P. ordenada en el Decreto 042 de 2020.

Así las cosas, debe indicarse que el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

“(…) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”

¹ Mediante la cual se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

Por su parte, el Decreto 042 de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8° al Título 9° de la Parte 2° del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. ESP establece:

“(…) Que mediante las Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el párrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -Foneca, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

Que el parágrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo -Foneca, serán administrados por quien determine el Gobierno nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, “[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones.

(...) Que, en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe (...).”

Luego entonces, por cumplirse los presupuestos que establece el artículo 68 del C.G.P., teniendo en cuenta además lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en recientes providencias² se decretará la sucesión procesal en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. Notificar a la agente liquidadora, Ángela Patricia Rojas Combariza de Electricaribe S.A. E.S.P. por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso.

SEGUNDO. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

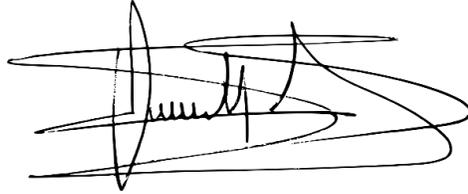
TERCERO. TÉNGASE como sucesor procesal de Electricaribe S.A E.S.P. a la Nación- Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-FONECA, administrado por la fiduciaria Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo previsto en el Decreto 042 de 2020 y el Contrato de Fiducia No. 6192026 del 9 de marzo de 2020.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado José Fabian Baquero Fuentes, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.574.261 y tarjeta profesional No.184.481

² AL930-2021 y AL489-2021.

del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Fiduprevisora S.A, quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-FONECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado